



NUR <11001-60-00-015-2014-02234-00
Ubicación 7792
Condenado MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ
C.C # 1023925947

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-015-2014-02234-00
Ubicación 7792
Condenado MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ
C.C # 1023925947

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2014 02234 00
Ubicación: 7792
Condenado: MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Delitos: LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 6.565.479 expedida en Leticia – Amazonas, en consideración a la petición presentada, la documentación remitida a las diligencias, y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** a las penas principales de quince punto cuatro (15.4) meses de prisión, multa de diez punto ocho (10.8) s.m.l.m.v., y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor de inasistencia alimentaria.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 20 de mayo de 2020, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 24 de noviembre de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 11 y 15 de diciembre de 2020, **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia condenatoria.



5.- El 1° de junio de 2021, el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima D.X. González González y su núcleo familiar.

6.- En auto de la fecha, se negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

TRÁMITE ADELANTADO

El 1° de junio de 2021, el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima D.X. González González y su núcleo familiar.

De otra parte, fueron allégados los memoriales suscritos por la Representante de Víctimas, solicitando se revoque el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como quiera que el prenombrado no ha acreditado el pago de los mismos.

Por lo anterior, en auto del 26 de octubre de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

EXCULPACIONES

La defensa del sentenciado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ presentó memoriales señalando que su prohijado no cuenta con un empleo, ni recursos económicos para acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, por lo cual solicitó se declare su "insolvencia económica".

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (subrogado de la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.



En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, con la suscripción de la diligencia de compromiso se compromete a:

- "1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

Así las cosas, como bien se sabe, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite la permanencia del sentenciado en la vida en sociedad, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

Por lo anterior, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un estímulo a la reeducación del condenado, la cual puede ser revocada ante la inobservancia de las obligaciones adquiridas, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

"En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la



decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.". (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, término en el cual, el prenombrado y la defensa guardaron silencio; no obstante, en la actuación han remitido memoriales señalando que el prenombrado no cuenta con un empleo, ni recursos económicos para acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, por lo cual solicitó se declare su "insolvencia económica".

En este sentido, según la naturaleza del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** inobservó las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demostrara la imposibilidad de hacerlo. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, y de las pruebas recaudadas a lo largo de proceso, se pudo establecer que el penado **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, pese a no contar con un contrato de trabajo, no está desprovisto económicamente para cumplir con la obligación pecuniaria impuesta en la sentencia, máxime cuando señaló que en su calidad de trabajador informal, tiene la capacidad de cancelar, por lo menos de manera parcial y/o en cuotas mensuales los perjuicios a los cuales fue condenado.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, se sustrajo el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo cual, se pone de manifiesto que el prenombrado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, y como consecuencia se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, una vez quede en firme este proveído se librará la correspondiente orden de captura para que **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, cumpla la pena impuesta al interior de un establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 6.565.479 expedida en Leticia – Amazonas, por las razones expuestas.



SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se librára la orden de captura ante los organismos del Estado competentes.

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA


smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bk.
En la Fecha Notifiqué por Estado
28 ABR 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Todo 7792

Llamada de Teams

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Mensaje nuevo

- Favoritos
- Bandeja de entrada 843
- Borradores 1
- Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 843
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados
 - Conexión no deseada
 - Archivo
 - Notas
 - ASISTENCIA SOCIAL
 - BUEN PASTOR
 - COORDINACION
 - CORRESPONDENCIA
 - COVID-19
 - DEFENSORIA
 - DEVIJULTOS
 - DIPLOMADO
 - DISCIPLINARIOS
 - DISTRITAL - URIS Y OTROS
 - DOMICILIARIA
 - Historial de conversaciones
 - MINISTERIO PUBLICO 136
 - MODELO
 - PERSONAL
 - PICOTA
 - RECIBIDOS 933
 - SECRETARIA 1
 - SIGCMA
 - SISTEMAS
 - Suscripciones de RSS
 - TUTELAS - INPEC Y OTROS
 - VENTANILLA 109
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
- Grupos
 - j03epms 41
 - JUZGADO 3 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO

P postmaster@uredu.onmicrosoft.com
 Mar 22/03/2022 8:00
 Para: postmaster@uredu.onmicrosoft.com

RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO
 69 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eduardoj.restrepo@urosario.edu.co
 Asunto: RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO

Responder | Reenviar

MO Microsoft Outlook

Mar 22/03/2022 8:00
 Para: Microsoft Outlook

RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO
 259 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria.01_Centro_De_Servicios_Epms_-_Bogota_-_Bogota_D.C._\(sec01jepmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Secretaria.01_Centro_De_Servicios_Epms_-_Bogota_-_Bogota_D.C._(sec01jepmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co))
 Asunto: RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO

P postmaster@outlook.com

Mar 22/03/2022 8:00
 Para: postmaster@outlook.com

RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO
 83 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandofierrom@hotmail.com
 Asunto: RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO

P postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 22/03/2022 8:00
 Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO
 55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Chavez](mailto:Olga_Patricia_Chavez)
 Asunto: RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO

MO Microsoft Outlook

Mar 22/03/2022 8:00
 Para: hernandezstiven825@gmail.com

RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO
 46 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandezstiven825@gmail.com (hernandezstiven825@gmail.com)
 Asunto: RV: NI 7792 ORDENA CUMPLIR AUTO

C Clara Ines Urbina Solano

Mar 22/03/2022 8:00
 Para: eduardoj.restrepo@urosario.edu.co; [Olga Patricia Chavez](mailto:Olga_Patricia_Chavez); [Secretaria.01_Centro_De_Servicios_Epms_-_Bogota_-_Bogota_D.C._\(sec01jepmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Secretaria.01_Centro_De_Servicios_Epms_-_Bogota_-_Bogota_D.C._(sec01jepmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co))

7792 - MANUEL STIVEN HER...
 125 KB

7792 - MANUEL STIVEN HER...
 304 KB

3 archivos adjuntos (429 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 24/03/2022 14:48

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



recurso de reposicion revocatoria ...
263 KB

Responder Reenviar

De: Orlando Fierro <orlandofierrom@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 1:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio de apelación autos de fecha 11 de marzo de 2.022
Juzgado 3 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, rad Ref. Proceso No.
11001600001520140223400 **CONDENADO: MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ**

Allego sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra autos de fecha 11 de marzo de 2.022, proferidos por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del radicado de referencia número 11001600001520140223400 **CONDENADO: MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ORLANDO FIERRO MORA**

Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A
Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826
e-mail orlandofierrom@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C. marzo 24 de 2.022

Señora

**JUEZA 3ª DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.**

Ciudad

Ref. Proceso No. 11001600001520140223400

**CONDENADO: MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACION CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 11º DE MARZO DE
2.022**

ORLANDO FIERRO MORA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de defensor de confianza del aquí condenado, en forma respetuosa como es costumbre, por medio del presente escrito, me permito solicitar de su Despacho se sirva **REPONER** las decisiones adoptadas en autos de fecha 11º de marzo de la presente anualidad, mediante los cuales se ordenó negar la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado **MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ** y, se ordenó revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a mi prohijado, teniendo como fundamento el no haber cumplido con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito -a pesar de estar demostrado la imposibilidad del encartado para realizar el pago de los mismos-, como requisito para el disfrute del mencionado beneficio, y como consecuencia de ello, aceptar y mantener el subrogado de la suspensión condicional de la pena a ellos concedida. En caso de no ser aceptados los argumentos desarrollados en el presente recurso, bajo los mismo se presenta y sustenta en subsidio **RECURSO DE APELACION**.

Para tal efecto y como sustento del presente recurso de reposición y en dado caso del recurso de alzada, me permito informar al señor Juez, que mi prohijado, si bien a la fecha de expedición del referido auto interlocutorio que revoco el beneficio concedido, no había dado total cumplimiento a la obligación de cancelar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, dicha circunstancia obedece como está demostrado, a la precaria situación económica por la que este atraviesa.

ORLANDO FIERRO MORA
Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ORLANDO FIERRO MORA
Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A
Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826
e-mail orlandofierrom@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Le asiste razón a la señora Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la pena impuesta a mi defendido, que éste, al suscribir el acta de compromiso, que le otorgaba el goce del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, consistía en reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en incapacidad económica de hacerlo. Se discrepa de la Señora frente al análisis que respecto de este ítem realizó y que conllevaron a la revocatoria del referido subrogado.

Al respecto, vale señalar como primer punto y en lo que hace referencia al auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, que atañe según el Despacho a la manifestación de la defensa dirigida a que se declare la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los cuales fue condenado mi prohijado, para continuar gozando del beneficio del subrogado penal.

Efectivamente, lo que el suscrito presento respetuosamente ante el Despacho, fue una justificación al requerimiento hecho, frente al incumplimiento del referido pago de los perjuicios y en dos oportunidades, valga decir, con fecha 3 de septiembre de 2.021 y 9 de diciembre de la misma anualidad, se presentaron memoriales contentivos de la mencionadas justificaciones acompañados de elementos de pruebas que servían de fundamento a la sustracción involuntaria del cumplimiento de la mencionada obligación.

Es claro y así lo sostiene acertadamente el Despacho en el referido auto que, el legislador faculta al Juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento, toda vez que la sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del C. de P.P. (pág. 3 y 4).

Posteriormente y en el mismo auto, señala que a solicitud del Despacho se obtuvo una documentación con la cual se puede acreditar que mi defendido carece de posibilidad económica para poder sufragar los perjuicios referidos.

Se reitera, que el suscrito defensor a través de memoriales allegados al Despacho con fechas 3 de septiembre y 9 de diciembre del año

ORLANDO FIERRO MORA
Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

ORLANDO FIERRO MORA

Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A

Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826

e-mail orlandofierrom@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

inmediatamente anterior allego documentación que reconfirma la incapacidad económica de mi defendido para cumplir con la mencionada obligación.

No entiende el suscrito defensor, el por qué la señora Juez 3ª de Ejecución de penas, habla de una exoneración de la obligación del pago de los perjuicios. Nunca se ha solicitado que a mi defendido se le releve de la mencionada obligación. Tampoco se le ha solicitado que modifique la sentencia y reitero menos aún que exonere el pago de la obligación a mi defendido.

Es precisamente el Despacho en el mencionado auto, quien hace referencia como se transcribió en párrafo anterior, a la facultad del Juez de ejecución de Penas, otorgada por la Ley (artículo 489 el C.P.P.) de posibilitar la inexigibilidad del pago de los perjuicios provenientes de la conducta punible, cuando se acredita por parte de la sentenciado la imposibilidad económica del resarcimiento de los mismos, esto únicamente por la vía penal.

En el presente caso, se acredita tanto por los documentos obtenidos por solicitud del Despacho como de los allegados por el suscrito defensor, que mi prohijado carece de bienes y de ingresos económicos que posibiliten por el momento el cumplimiento del pago de los perjuicios antes citados.

Ahora bien, hace referencia el Despacho al Informe de Asistencia social número 2881 de fecha 10 de diciembre de 2.021, dentro el cual se señalan entre otros aspectos que mi defendido manifestó, " que su única opción es pagar máximo cincuenta mil pesos quincenales, ya que, al no tener ingresos fijos, no puede garantizar una suma superior".

Entonces concluye el Despacho, con el debido respeto en forma desacertada que, de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, se pudo establecer que el penado, pese a no contar con un contrato de trabajo no está desprovisto económicamente para cumplir con la obligación pecuniaria impuesta en la sentencia, máxime cuando señaló que en su calidad de trabajador informal tiene la capacidad de cancelar, por lo menos de manera parcial y/o en cuotas mensuales los perjuicios a los que fue condenado.

Posteriormente señala, que a partir del 1º de junio de 2.021, fecha de en qué se profirió el fallo del incidente de reparación integral el penado no ha

ORLANDO FIERRO MORA

Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ORLANDO FIERRO MORA
Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A
Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826
e-mail. orlandofierrom@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

demostrado la mínima voluntad en acreditar el pago de los perjuicios ocasionados.

Manifiesta el Despacho, que “está comprobado que MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ ha sido renuente a cumplir con la penalidad económica impuesta por el Juez de conocimiento, no efectuó ni siquiera un abono a la obligación pecuniaria determinada, como tampoco ha suscrito un acuerdo de pago con las víctimas reconocidas, lo que indica la poca voluntad y disposición de resarcir el daño ocasionado, limitándose a anunciar en nombre propio y a través de su abogado de confianza que no cuenta con recursos económicos”, por lo cual niega la exigibilidad de los perjuicios causados.

En lo que hace referencia al informe de asistencia social relacionado anteriormente, el mismo tuvo su origen en una llamada telefónica que al parecer hizo a mi defendido una Asistente Social del Despacho. Efectivamente la mencionada llamada se hizo el 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que manifestó mi defendido, es que no cuenta con un trabajo, que él se desempeñaba como trabajador informal en la Plaza de Mercado del barrio Restrepo de esta ciudad, en la venta de animales, actividad que para esa fecha desde hacía 19 meses no ejercía, por cuanto dicha actividad había sido prohibida por la Alcaldía. Que él no tenía ingresos y que en caso tal, de que le permitieran nuevamente trabajar, podría pagar en cuotas de cincuenta mil pesos quincenales. Que la misma asistente le manifestó que haría una visita al lugar de trabajo y a su residencia con el fin de verificar su dicho, para lo cual le estaría informando la fecha de las visitas.

Es claro, que los elementos materiales de prueba allegados al proceso, se deben apreciar en su totalidad y en contexto.

Desde el memorial suscrito el 3 de septiembre de 2021, la defensa le manifestó al Despacho el motivo por el cual mi prohijado se había sustraído en forma involuntaria del pago de la obligación, reza el referido memorial, “Para tal efecto y como sustento de la presente petición, me permito informar al señor Juez, que a mi prohijado se le ha hecho imposible dar cumplimiento a dicha obligación, toda vez que carece de los medios económicos que le permitan cumplir con lo ordenado. Como es de conocimiento por parte del Despacho y así se encuentra acreditado en el diligenciamiento del proceso, mi prohijado se dedicaba al comercio de animales en la plaza de mercado de barrio Restrepo de esta ciudad, Como es de conocimiento público dicha actividad comercial se encuentra

ORLANDO FIERRO MORA
Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ORLANDO FIERRO MORA
Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A
Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826
e-mail orlandofierrom@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

restringida desde hace más de un año, lo que ha convertido al procesado en un desempleado, quien en la actualidad vive de la caridad de sus familiares y pagando arriendo por una habitación en la casa de su señor padre.

La referida situación económica por la que atraviesa mi defendido y un alto porcentaje de la población de nuestro país lo imposibilita a dar cumplimiento al referido pago, sin que esto sea óbice para que en el momento en que se cuente con los medios económicos suficientes, se proceda al pago de los perjuicios”.

Dicho aspecto que se ratificó en memorial de fecha 9 de diciembre de 2.021.

Resulta obvio, que a partir de la fecha en se emitió el fallo del incidente de reparación integral, esto es, el 1º de junio de 2.021, mi defendido no haya demostrado intención de realizar el pago de los perjuicios. Mi defendido informó a la Asistente Social desde despacho, que desde hacía 19 meses a tras no contaba con empleo, esto es desde el mes junio de 2.020. Nadie está obligado a lo imposible. Con el debido respeto, parece que el Despacho desconociera la situación de contingencia que gracias a la pandemia atraviesa nuestro país y el mundo entero. Que se encontraban restringidas muchas de las actividades económicas. Que es de conocimiento público que se encuentra prohibida la venta pública de animales en plazas de mercado, que fueron sellados los locales comerciales dedicado a esta actividad.

Entonces, bajo las circunstancias señaladas anteriormente es imposible hablar de renuencia, considerar que en forma voluntaria mi defendido se sustrajo del pago de la obligación.

Frente a la aseveración de renuencia que presenta mi defendido frente al cumplimiento de la obligación pecuniaria, en dos oportunidades, como se ha reiterado a lo largo del presente recurso, mi defendido a través del suscrito ha presentado las respectivas justificaciones. Lo que se le ha demostrado al Despacho es la imposibilidad de realizar el pago. Teniendo en cuenta que no labora de forma alguna, le era imposible realizar abono alguno a dicha obligación y mucho menos, comprometerse aún acuerdo con las víctimas cuando carece de ingresos y de bienes que permitan asegurar el cumplimiento de un posible acuerdo.

· ORLANDO FIERRO MORA
Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ORLANDO FIERRO MORA
Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A
Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826
e-mail orlandofierrom@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Vale la pena señalar al Juez, que las relaciones entre quienes fueron reconocidos como víctimas en este caso y mi prohijado y sus familiares no son las mejores. Es así como los primeros mencionados han tomado vías de hecho frente al padre de mi prohijado agrediéndolo verbalmente y afectando los bienes de su propiedad, tal como se puede comprobar en los hechos de la denuncia interpuesta por el señor Manuel Hernández, padre de mi defendido en contra de las víctimas del presente caso. Entonces señora Jueza, pensar en un acuerdo de pago con las víctimas resulta básicamente imposible.

Frente a la manifestación realizada por el Despacho, consistente en que mi prohijado en nombre propio y a través del suscrito, se limitó a anunciar que no cuenta con recursos económicos, este hecho carece de veracidad. En ningún momento hubo tal limitación, la defensa probó a través de documentos allegados al Despacho y copias de solicitudes hechas ante las autoridades pertinentes para que allegaran al Despacho las diferentes certificaciones, que demuestran que mi prohijado carece de bienes y de empleo que permitan dar cumplimiento a la obligación impuesta. Caso diferente que no hubiesen sido apreciadas por el Despacho. Entonces no solo se “anuncio”, **se probó la carencia de medios económicos.**

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que, es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, depende del cumplimiento de las obligaciones impuestas para el reconocimiento de los mismos. Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos.

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que: (...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de

ORLANDO FIERRO MORA
Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

ORLANDO FIERRO MORA

Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A

Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826

e-mail orlandofierrom@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad. (...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C679/ 98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que: (...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio. (...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/ 03).

Por otra parte, la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación. Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación. Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. (EYDER PATIÑO CABRERA Magistrado Ponente STP5498-2019 Radicación n° 104198 Acta 106. Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2.019).

En el auto que revoca el subrogado y que también es objeto del presente recurso de reposición y de alzada en dado caso que no se acepten los argumentos aquí esgrimidos por la señora Jueza 3ª de Ejecución de Penas de esta ciudad, en el acápite denominado EXCULPACIONES, el Despacho manifestó que la defensa presentó memoriales señalando que su prohijado no cuenta con un empleo, ni cuenta con recursos económicos

ORLANDO FIERRO MORA

Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

ORLANDO FIERRO MORA

Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A

Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826

e-mail orlandofierrom@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

para acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, por lo cual solicitó se declare su insolvencia económica.

Este hecho carece de total veracidad. Tal como se ha demostrado, efectivamente se presentaron dos memoriales en los cuales, ante el requerimiento del Despacho, se presentaban las justificaciones relacionadas con el cumplimiento de la obligación; pero además se anexaban pruebas documentales que acreditaban lo manifestado por la defensa. -hecho que desconoce el Despacho- (subrayado propio). Aunado a que jamás se solicitó que se declarara la “insolvencia económica” de mi prohijado.

En lo que hace referencia al traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, término que según el Despacho la defensa y el condenado guardaron silencio, me permito manifestar que una vez enterado de la mencionada providencia se procedió a presentar la respectiva justificación, aunque extemporánea se presentaron las respectivas justificaciones. pero hasta ese momento el Despacho había hecho caso omiso al contenido y anexos de las mismas. Hasta ese momento el Despacho conocía de la carencia de bienes en cabeza de mi defendido, pues el mismo Despacho quien a modo propio se endilga la consecución de varios documentos que así acreditan la manifestación de mi defendido, a más del conocimiento del hecho notorio del que la actividad económica a la que se dedicaba mi prohijado se encontraba restringida, pues en memorial fechado el 3 de septiembre de 2.021 se había puesto en conocimiento. Argumentando en forma errónea, que la defensa solicitó la declaratoria de la insolvencia económica.

Desconoce la defensa, el elemento de prueba que le permite establecer a la señora Juez, que mi prohijado no está desprovisto económicamente para cumplir con la obligación pecuniaria impuesta en la sentencia. Si lo que señaló fue, qué en su calidad de trabajador informal, una vez se habilitara su lugar de trabajo podría cancelar una módica cuota quincenal, que de acuerdo a su precario ingreso le sería posible cancelar. Pero dicha actividad no se ha habilitado.

Contrario a lo concluido por el Despacho, lo que sí está claro, son los motivos por los cuales hasta el momento mi defendido se ha sustraído del cumplimiento del pago de la obligación del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia. Demostrado esta que no ha sido de manera intencional, como mal lo concluye el Despacho. Las pruebas allegadas al proceso permiten esclarecer los motivos de la sustracción.

ORLANDO FIERRO MORA

Abogado

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ORLANDO FIERRO MORA
Calle 19 # 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichára Torre A
Tels. 2842017 – 2841632 - 3426591 Cels.301 3915826
e-mail orlandofierrom@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Ahora bien, Me ha sido informado por parte del señor Manuel Hernández, padre del aquí condenado, que pese a las afectaciones a su patrimonio y a su integridad personal, causadas por la víctimas aquí reconocidas y que fueron denunciadas, diligencias adelantadas por la Fiscalía 239 Seccional de Bogotá, es su intención ayudar económicamente a su hijo en el pago de las cuotas mensuales por él señaladas a la Asistente Social del Despacho, mientras éste puede reiniciar su actividad laboral, motivo por el cual se solicita al Despacho, se sirva autorizar la respectiva consignación a través de título judicial, el cual se aportara periódicamente al Despacho.

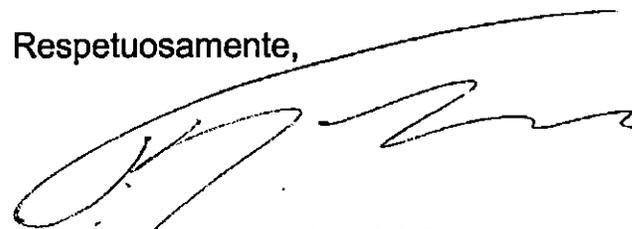
Teniendo en cuenta señora Jueza, que es la intención de mi defendido dar cumplimiento a la obligación impuesta, en medida que sus ingresos se lo permitan, se autorice el pago de la cuota por él ofrecida a través de título judicial y manifestando que la sustracción hasta ahora presentada en el pago de la obligación, no ha sido voluntaria y así se encuentra acreditado.

Corolario de lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva estudiar la posibilidad de reponer la decisión por Usted adoptada a través de los autos emitidos por su Despacho, fechados ambos el 11 de marzo de 2.022 dentro del presente proceso y como consecuencia de ello, reconocer nuevamente a favor de mi defendido, el subrogado penal del que venía gozando.

En caso de no ser aceptados los argumentos esgrimidos por el suscrito defensor como sustento del recurso de reposición, solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta los mismos argumentos como sustento del recurso de apelación para que sean resueltos por la segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada,

Respetuosamente,



ORLANDO FIERRO MORA
C.C. 79.593.641 expedida en Bogotá
T.P. 89.240 H.C.S. de la J.

ORLANDO FIERRO MORA
Abogado